

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 74

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	76001333300520150008600
Demandante	MARTHA CASTILLO CUENCA Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez:	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderada judicial, por los señores MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, MARTHA CASTILLO CUENCA VIDAL y FANNY SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Declarar responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios morales ocasionados por la detención arbitraria e ilegal y mal trato físico de que fue víctima el periodista MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, por parte de miembros de la Policía Nacional mientras realizaba el cubrimiento de las manifestaciones adelantadas por transportadores urbanos en contra de medidas asumidas por la Administración de Cali.

Perjuicios Inmateriales - Morales: El valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

Perjuicios materiales – El valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por 10 días de incapacidad para laborar y no poder llevar a cabo el Programa del Canal C FÚTBOL DE MI BARRIO.

Sumas actualizadas por IPC, o el que exista según fórmula actualizada del Consejo de Estado.

2. HECHOS

Son expuestos en la demanda se resumen así:

- 2.1. El 19 de marzo de 2014, sector SAMECO – AUTOPISTA CALI - YUMBO, se presentó protesta de transportadores públicos urbanos que se oponen a las medidas de retiro del servicio implementadas por la Secretaría de Tránsito, evento que cubría el señor MANUEL ORMINZO REYES SANCHEZ, como periodista del CANAL C.
- 2.2. Cubriendo una detención de un transportador, el señor REYES SÁNCHEZ fue intimidado por policiales para que dejara de filmar el procedimiento ante lo cual se negó dada su condición de periodista; recibiendo forcejeos, empujones, golpes, magulladuras que significaron incapacidad de 10 días y le quitaron el celular con el cual cubría el evento por parte de agentes de Policía con chalecos al revés y fue introducido en una patrulla, por el hecho de filmar lo que los policiales le hacían a un indefenso conductor de servicio público. Un policial lo agredió en el rostro, le partió las gafas y se rió de él.
- 2.3. El señor REYES SÁNCHEZ permaneció retenido por 10 horas en la Estación LA FLORA injustamente y ello se prueba con video adjunto, situación dada a conocer a la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA y FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Enuncia como fundamentos de derecho los artículos 23 de la Ley 640 de 2001; 13 de la Ley 1285 de 2009 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Menciona el escrito de contestación de la demanda que esta adolece de falta de pruebas de los hechos y circunstancias que se aducen como constitutivos de la responsabilidad atribuida.

Además aduce la defensa que dentro del proceso penal No. 7600160000193201411095, adelantado por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario se encuentra en etapa investigativa sin que se tenga decisión acerca de los hechos que motivan el libelo.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En este aspecto, el apoderado de la parte demandante precisa que en el video que aportó como prueba, quedó grabada la captura ilegal del señor ORMINZO REYES SÁNCHEZ, dado que portaban chalecos al revés, le incautaron su celular, destruyeron la información allí contenida para después golpearlo y atribuirle el delito de obstrucción del transporte sin investigación y sin considerar su profesión de periodista; lo cual quedó filmado por el señor ANDRÉS MERLANO, situación que por considerar privación injusta de la libertad generó aflicción a su señora madre, esposa e hijo¹.

La apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, al exponer sus alegatos de conclusión, reitera lo ya expuesto en el escrito de contestación, en cuanto considera no probados los hechos, no se probó qué personas le causaron lesiones y se ejerció la atribución de disolver reuniones que signifiquen peligro, conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional que transcribe, en armonía con los artículos 1, 2, 20, 24, 37, 40 de la Carta Política y la ausencia de lesiones de consideración según reconocimiento efectuado por la Junta Regional de Invalidez y por ende de nexo causal.

El Ministerio Público no rindió concepto.

6. TRÁMITE PROCESAL

¹ Folio 125 Cuaderno No. 2

Mediante proveído N° 476 de mayo 4 de 2015², se admitió la presente demanda al cumplir con los requisitos legales para ello.

Posteriormente, la misma fue notificada a la entidad demandada³ y demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Vencidos los respectivos términos de traslado, se convocó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2016, saneando el proceso, fijando el litigio y decretando las pruebas pertinentes.

Finalmente se llevó a cabo audiencia de pruebas llevada a cabo durante los días octubre 12 y noviembre 10 de 2016⁴ y dentro de la cual se recaudó el material probatorio requerido, se recepcionó uno de los testimonios solicitados y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto sobre el particular, quedando el proceso a despacho para emitir la presente decisión de mérito.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, debe el Juzgado determinar si teniendo en cuenta la época en que ocurrieron los hechos y la normatividad vigente para entonces, se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales dados para endilgar una responsabilidad extracontractual a las entidades demandadas, con ocasión de la privación de la libertad sufrida por el señor MANUEL ORMINZO SÁNCHEZ REYES; y consecuente con ello, establecer si se produjo un daño del cual devenga algún tipo de perjuicio que pueda ser objeto de reparación a él y los demás demandantes.

7.2 DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a: **(i)** determinar cuáles son las normas aplicables al caso concreto, según la época en que se produjeron los hechos; **(ii)** establecer el régimen de responsabilidad aplicable al mismo; **(iii)** efectuar un análisis del acervo probatorio; y, **(iv)** con

² Folios 38 y 39 Cuaderno No. 1

³ Folios 43 y 44 Cuaderno No. 1

⁴ Folios 90 al 94, 97, 98 y 98 A Cuaderno No. 1

base en éste, determinar si en el **caso concreto**, a los demandantes les asiste o no el derecho reclamado.

i. **NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Por su parte, el Decreto Ley 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal anterior- (derogado por el artículo 535 de la ley 600 de 2000), desarrolló el principio contenido en el artículo 90 superior, estableciendo así dos formas de responsabilidad a saber, emanadas de la actividad judicial: en primer lugar, la responsabilidad del estado por ***“error judicial”***, derivado de la exoneración de responsabilidad penal como consecuencia de la acción de revisión⁵; y en segundo, ***“por privación injusta de la libertad”***⁶.

Las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por daños causados con ocasión al servicio judicial aplicables al presente asunto, son las establecidas en la Ley 270 de 1996⁷, de la cual se destaca el siguiente aparte:

“ARTÍCULO 65. LEY 270 DE 1996 – DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

“ARTÍCULO 68. LEY 270 DE 1996 – “PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”.

Por su parte, la normatividad procedimental penal aplicable al caso concreto es la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal aplicable para tales calendas, y no así, la ley 2700 de 1991, esto, obedeciendo a que la conducta punible

⁵ Art. 242 del Decreto ley 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal anterior.

⁶ Art. 414 del Decreto ley 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal anterior.

⁷ Ley estatutaria de Administración de Justicia, la cual entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

endilgada fue presuntamente cometida en vigencia de tal norma y se puso en conocimiento de la Fiscalía el 20 de marzo de 2014.

Nótese como en la norma a aplicar, el legislador no determinó (como en su momento lo hizo en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991) los supuestos en que la privación de la libertad se considera injusta; no obstante, cabe resaltar, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 y la ley 906 de 2004, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991⁸, se configura un evento de detención injusta, y por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el tema, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463 precisó:

*“(...) De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado -a la que se hizo referencia en apartado precedente- **responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal** ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996(...)”* (se resalta).

De igual forma esta misma corporación, en distinto pronunciamiento, manifestó⁹:

*“(...) la jurisprudencia ha señalado que **las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo,** pues, en virtud del principio iura novit curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión (...)”* (Se resalta).

De lo anterior, se infiere que el hecho de que el legislador en las leyes 270 de 1996 y 906 de 2004, no haya determinado los supuestos en los cuales la

⁸ “**Artículo 414.** Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de enero de 2013.

privación de la libertad se torna en injusta, hace necesario que el juez al momento de decidir el caso concreto, traiga a colación los ya contenidos en el artículo 414 de la ley 2700 de 1991, sin que esto suponga la aplicación de una norma ya derogada, pues son los supuestos que se regulaban en ella, los que se utilizan, y no la norma en sí; aclarando, que con tal actuación no se modifican en el tiempo los efectos de la norma en cita, ya derogada.

Esta última forma de responsabilidad del Estado, es consecuencia de los daños producidos con la privación de la libertad, cuando deviene injustificada por exoneración posterior del detenido por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 414 ibídem, cuales son:

- i) Porque el hecho no existió,
- ii) El sindicado no lo cometió, o,
- iii) La conducta no constituía hecho punible, salvo cuando la propia víctima los cause por su dolo o culpa grave.

i) REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, sobre el tipo de responsabilidad que se deriva de la privación de la libertad, ha establecido lo siguiente:

*“En la actualidad y **para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo**, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, **sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.**” (Se resalta)*

De igual forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

*“Debe precisarse, en todo caso, que **si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad**, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, **si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente”** (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

“Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.” (Se resalta)

Deviene de lo anterior, que entratándose de privación injusta de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable varía según la causal de absolución o exoneración de responsabilidad penal que le otorga la libertad al sindicado, pues si ésta se encuadra en alguno de los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, valga decir, “*porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible*”, el régimen de responsabilidad aplicable será netamente **objetivo**, lo que conlleva a que no sea necesario estudiar el actuar de la administración, ya que tan sólo basta con acreditar la existencia de un daño de carácter antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

De otra parte, en los casos en que la exoneración penal sea producto de circunstancias distintas a las contempladas en el artículo 414 de la norma en cita, o a la aplicación del in dubio pro reo, la responsabilidad será **subjetiva**; y por ende, es necesario analizar el actuar estatal para determinar la culpabilidad, esto es, efectuar un análisis con el fin de establecer si la medida restrictiva de la libertad fue impartida injustamente, y por ende el daño que provenga de ella sea efectivamente de carácter antijurídico, por constituir una carga que el sindicado o condenado no estaba en la obligación de soportar en su momento.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de que se acusa a miembros de la Policía Nacional de realizar una privación arbitraria de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla de servicio.

iii. ANÁLISIS PROBATORIO

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron, solicitadas, decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, entre el 27 de marzo de 2015¹⁰ y el 4 de octubre de 2016¹¹; por consiguiente, también deben ser valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental y no bajo los causes del Código General del Proceso.

Ello, teniendo en cuenta que con relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto de 25 de junio de 2014¹², unificó su jurisprudencia, así:

“(...) para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...), las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”

Luego, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, proferido por la misma Corporación –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), precisó que:

“(...) i) aquellas situaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.”(“...”

De acuerdo con lo mencionado líneas arriba, *en el sub lite* las pruebas fueron solicitadas y decretadas antes del 25 de junio de 2014, y practicadas con posterioridad a esa fecha; en consecuencia, es una situación jurídica consolidada bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, y, por ende, en aras de garantizar el debido proceso, las mismas deben valorarse conforme a los parámetros establecidos en esta codificación.

¹⁰ Fecha de presentación de la demanda (folio 11 Cuaderno No. 1).

¹¹ Fecha de aporte al proceso de las diligencias con destino a la celebración de la audiencia de pruebas (folios 1 al 82 Cuaderno No. 2)

¹² Consejo Ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), número interno: 49.299, demandante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., y demandado: Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Así las cosas, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que fue aportada con la demanda por la parte actora, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes¹³.

De igual forma, se reconoce valor probatorio al material documental recaudado a solicitud de la parte actora y de forma oficiosa, por tratarse de documentos de carácter público que fueron expedidos por diversas entidades de la misma connotación, así como los testimonios recepcionados.

Del acervo probatorio recaudado, se puede establecer que en el presente asunto se encuentra probado lo siguiente:

iv. Con relación a la presunta retención arbitraria:

La demanda precisa que el señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, fue capturado el 19 de marzo del año 2014 por la presunta comisión de un delito y fue judicializado. El libelo que nos ocupa tiene por objeto entonces, la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, entre otras situaciones por razón de la presunta privación injusta de la libertad, a la cual fue sometido el señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, al parecer por un espacio de 10 horas; es decir inferior a un (1) día.

Para tales efectos, agrega la demanda, se produjeron lesiones personales, sustracción de un celular y borrado de información de tal aparato electrónico, perteneciente a la misma víctima en su condición de periodista.

En el proceso se puede considerar probado:

Según consta en información remitida por la Policía Nacional a través del oficio No. S 2016 073250 DISPO1 - ESTP02 29.25, suscrito por la Mayor DIANA LINER ROJAS MONCADA, Comandante de la Estación de Policía del Barrio LA FLORA¹⁴, la víctima fue dejado a disposición del Fiscal 110 de CALI, bajo SPA 76001193201410764 el día 19 de marzo de 2013¹⁵, en el momento de ser

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, **Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)**

¹⁴ Folio 123 Cuaderno No. 2

¹⁵ Folio 125 Cuaderno No. 2

capturado en LA VÍA CALI – YUMBO, so pretexto de incurrir en el delito de “*Perturbación del servicio de transporte*”.

La hipótesis afirmada en la demanda sobre el origen de la retención del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, está ratificada a través del testimonio de la señora JANETH PATRICIA HURTADO GUERRERO¹⁶, quien afirma que la razón de ser de la presencia del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, era el cubrimiento periodístico de un evento protesta pacífica adelantada en el lugar de los hechos por el gremio de transporte público. En el preciso instante de transmisión del video, el periodista se ocupaba de filmar a través de su celular, otra retención de una persona no identificada, que la testigo afirma era un conductor que estaba participando en la protesta, razón por la cual considera arbitraria la retención del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, ya que tal persona actuaba en ejercicio de la profesión de periodista y no como partícipe de la protesta.

Tal situación es ratificada a través de la denuncia que presentó dicha víctima, por la presunta comisión de los hechos señalados en la demanda ante la Fiscalía General de la Nación y la copia del proceso radicado bajo el No. 760016000193201411095¹⁷.

De dicha denuncia¹⁸, así como de las copias del trámite dado a tal denuncia formulada por la captura, lesiones personales y acto arbitrario e injusto adelantado contra el señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ¹⁹ por parte de policiales que intervinieron presuntamente en los hechos que nos ocupan, se deduce que la actuación fue radicada bajo el No. 760016000193201410764, que se afirma en la información suministrada por la Policía Nacional, cursaba en la Fiscalía 110²⁰. Consultado el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, dicha actuación fue asignada a la Fiscalía 63 Seccional de Cali, ubicada en la Calle 10 No. 5 – 77 Piso 8º, Teléfono 3927900 Extensión 1600.

Dentro de la misma actuación radicada bajo el No. 760016000193201410764, se solicitó valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acerca del estado de salud del señor MANUEL ORMINZO REYES

¹⁶ Ver video a folio 89 y acta a folios 90 al 93 del Cuaderno No. 1

¹⁷ Folios 17, 18 Cuaderno No. 1 y 1 al 5, 18 al 20, 51 al 54 y 91 Cuaderno No. 2

¹⁸ Folios 2 al 4 Cuaderno No. 2

¹⁹ Folios 5 al 82 Cuaderno No. 2

²⁰ Ver folios 121 y 125 Cuaderno No. 2

SÁNCHEZ²¹, quien se reitera, a través de su denuncia (no tachada de falsedad) indicó haber sido golpeado por la autoridad policial después de ser capturado; la cual se cumplió mediante dictamen Pericial No. GRCOPPF DRSOCCDTE – 03806 – 2014, suscrito por el profesional universitario ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA el cual menciona eritema de 3 x 3 cm sin compromiso óseo ni articular escoriación en rodilla de 2 x 1 cm con incapacidad legal definitiva de 10 días.

Con el escrito de la demanda, al proceso se allegó video²², ratificado en su contenido en diligencia de testimonio de JANETH PATRICIA HURTADO GUERRERO, en el cual se muestra a quien dice ser la víctima señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, al momento de su captura.

En el video se muestra que hay vehículos de transporte público atravesados en la vía y a una persona discutiendo con policiales afirmando que tenía derecho a grabar el procedimiento que adelantaba un policial y tomar en cuenta su placa, en proximidades del andén. También se advierte que un policial efectivamente le quita el celular y que después entre dos policiales uno con placa otro sin placa lo conducen hacia una patrulla. En el video, también se escucha a dicha persona señalada como víctima por la testigo, refiriendo que tiene derecho a grabar lo ocurrido, cumplido lo cual es que los policiales (algunos con chalecos al revés) le quitan el celular y lo conducen hasta una patrulla estacionada en cercanía del sitio con número de placa PLS 078 y en el momento de subirlo a la misma, es objeto de golpe en la cara por uno de tales policiales²³.

Aunque no hay evidencia precisa del período de tiempo que duró privado de su libertad el señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, se conoce que no duró más de un día, no obstante la prueba del video se torna de significativo interés, si se tiene presente que muestra cómo se produce la captura, quienes hacen la captura y a través de qué medio es privado de la libertad el mismo y cómo siendo las 21 09 del día 19 de marzo de 2014 (misma fecha de la captura), fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quienes entre los hallazgos destacan trauma de ojo derecho que no se pudo percibir en el video al momento de su captura. Es decir, la captura no pudo haber sobrepasado las 10 horas.

²¹ Folio 19 Cuaderno No. 1

²² Folio 15 Cuaderno No. 1

²³ Folios 15 y 89 al 94 Cuaderno No. 1

Se concluye entonces que en el proceso se tiene evidencia por el Juzgado de una captura por parte de la Policía Nacional del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, en cuanto se aprecia un video²⁴, ratificado bajo juramento por la testigo JANETH PATRICIA HURTADO GUERRERO y la víctima²⁵, que nos muestra a la persona aprehendida por el hecho de portar un celular y grabar un evento, el cual le es sustraído y por personal policial, algunos de ellos, con chalecos al revés no identificables para la fecha de los hechos²⁶ y que la víctima fue objeto de lesiones durante el período de tiempo que duró capturado.

No se allegó al proceso la decisión con base en la cual la presunta víctima MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ fue dejado en libertad aproximadamente dentro de las 10 horas siguientes de su aprehensión a las 11 de la mañana y por tal razón no es factible deducir que la privación en sí de la libertad sea injusta o no, por cuanto no se conoce dentro del proceso el contenido de la decisión de libertad dentro del proceso radicado bajo el No. 760016000193201410764.

De otra parte, al proceso que nos ocupa si fue allegada la actuación radicada bajo el No. 760016000193201411095, que da cuenta de objeto análogo al del proceso que nos ocupa, esto es, establecer si la privación de la libertad del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, fue injusta o no, en desarrollo de dicha actuación²⁷.

4. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

4.1. NO HAY PRUEBA SUFICIENTE DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD:

Al analizar el caso concreto, y con base en el caudal probatorio existente, es claro que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, en relación con las hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700, ha acogido el régimen de responsabilidad objetiva, por considerar injusta la privación de la libertad en cualquiera de los tres casos previstos por dicha disposición, situación que se considera no probada con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por parte del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ.

²⁴ Folio 15 Cuaderno No. 1

²⁵ Folios 89 al 94 Cuaderno No. 1

²⁶ Folio 18 Cuaderno No. 2

²⁷ Visible a folios 2 al 82

En consecuencia, resulta indiferente detenerse en el análisis de los hechos que mediaron su captura, porque no se puede concluir el error policial, sin que exista evidencia a través de un pronunciamiento judicial que así lo establezca, como ocurre frente a la ausencia de prueba del pronunciamiento sobre la orden de libertad de la víctima MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, concretamente dentro del proceso No. 760016000193201410764, por cuanto no podemos concluir sobre la posible existencia de un error en su retención, porque lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la decisión, sino la del daño sufrido por la víctima, por no estar en la obligación jurídica de soportarlo²⁸.

4.2. Responsabilidad por irregularidades en la captura de MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ

El señor **MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ** fue privado de su libertad, por la presunta comisión del delito de “*Perturbación del servicio de transporte*”²⁹ por un espacio de tiempo inferior a un (1) día, al existir evidencia de que fue capturado a eso de las 11 de la mañana en la vía CALI – YUMBO³⁰, el procedimiento se realizó por parte de policiales que no se identificaron. Uno de los policiales le sustrajo un celular que la víctima alegaba se venía empleando con el fin de adelantar su trabajo como periodista e identificar a funcionarios policiales que tenían volteado su chaleco y cometían arbitrariedades, justo en el momento de realizarse una protesta por parte del gremio transportador.

Además la víctima fue objeto de golpes en uno ojo y en la rodilla lo que le produjo incapacidad definitiva de 10 días, según se deduce del mismo video, de la declaración de JANETH PATRICIA HURTADO GUERRERO, lo dicho por la propia víctima en su denuncia y el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya relacionados³¹.

Se concluye entonces que el procedimiento de captura empleado en contra del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, fue irregular y arbitrario por no ejercerse con arreglo a los postulados legales, dado que le quitan un celular y fue golpeado al momento de ingresarlo a una patrulla policial con la finalidad de

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 13.606

²⁹ Folios 2 al 4 Cuaderno No. 2

³⁰ Video a folio 15, declaración de JANETH PATRICIA HURTADO GUERRERO a folios 89 al 94 del Cuaderno No. 1, denuncia de la víctima a folios 2 al 4 Cuaderno No. 2 y dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folios 6 y 7 Cuaderno No. 2

³¹ Folios 15 y 89 al 94 Cuaderno No. 1 y 2 al 4 y 6 al 7 Cuaderno No. 2

capturarlo, situación que además le generó una incapacidad de 10 días, es decir es evidente la producción del daño antijurídico.

No hay que olvidar que con arreglo a la previsión constitucional contenida en el artículo 90 de nuestra Carta Política, el Estado debe resarcir el daño “antijurídico”, que por la acción u omisión de sus autoridades cause, y eso fue precisamente lo que aquí aconteció.

El título de imputación será el de falla del servicio, toda vez que es evidente que el procedimiento policial no se realizó con arreglo al orden jurídico, sino afectando los derechos de propiedad e integridad personal del capturado, a quien para retenerlo, no era preciso golpearlo, ni sustraerle su celular con la finalidad de borrar la información allí contenida o resetearlo, motivo por el cual se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en la forma que adelante quedará expresado, por cuanto resulta evidente la falla del servicio por acción de los policiales que no fueron identificados en el decurso del proceso, a quienes se puede atribuir la captura de manera irregular del señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ.

4.2.1. Liquidación de Perjuicios:

4.2.1.1. Perjuicios Morales:

Respecto a los **perjuicios morales** solicitados por los demandantes, cabe destacar un aparte de la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, quien al respecto puntualizó:

“De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad³²; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades³³, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad³⁴.” (Se resalta).

³² Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³³ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁴ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, Expediente 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente 23998 y del 13 de febrero de 2013, Expediente 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, Expediente 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas, tenemos que respecto al señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, por haber sido quien sufrió lesiones y sustracción irregular de su celular y de la información que allí había al momento de ser privado de su libertad, el perjuicio moral predicado es existente; por su parte, se presume que las señora FANNY SÁNCHEZ, madre³⁵ y MARTHA CECILIA CASTILLO CUENCA³⁶, esposa se vieron afectadas emocional y anímicamente por las lesiones y situación que sufrió su hijo y esposo al momento de ser capturado, lo que lleva a inferir la existencia de un perjuicio moral que evidentemente debe repararse, máxime cuando la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende del vínculo existente entre estas y aquel.

Ahora bien, respecto a los **perjuicios morales**, estos se refieren a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada, y/o a sus familiares o personas cercanas. El Consejo de estado ha definido al respecto:

“(...) En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

“Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

“Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

“Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

“Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

“Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

“En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...)” (se resalta).

³⁵ Ver registro civil de nacimiento a folio 23 Cuaderno No. 1

³⁶ Ver Escritura de Matrimonio Civil a folios 24 y 25 Cuaderno No. 1

A efectos de determinar el nivel de perjuicio ocurrido con ocasión de lesiones, para cuyos efectos igualmente son acreedores del perjuicio moral invocado, a fin de verificar el *quantum* del mismo, los siguientes³⁷:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). **Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%;** a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

“Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, **hermanos** y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: **tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%;** a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

“Nivel No. 3. Está comprendido por la **relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.** **Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión,** como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos

³⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.(...)” (se resalta).

De conformidad con lo anterior, para efectuar la liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones personales, como el que hoy nos concita, deberá tenerse en cuenta un nivel referente a la persona que solicita el pago del perjuicio y la gravedad de la lesión causada, ambos criterios determinarán según la tabla transcrita, el valor en salarios mínimos a pagar por concepto de perjuicio moral.

Por lo anterior, debe mencionarse que respecto a la acreditación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(...) **tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral**, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.”*³⁸ (Se resalta).

Lo propio ocurre igualmente con el conyugue o compañero(a) permanente de la persona directamente afectada.

Así las cosas el perjuicio moral respecto a las heridas causadas a MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, se predica existente y serán cancelados a su favor y de sus familiares, como consecuencia del hecho de haber sido golpeado en la cara, miembros superiores e inferiores, que arrojó un total de incapacidad de 10 días, según consta en el correspondiente dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que en criterio del Despacho corresponde al mínimo posible es decir una lesión que lo afectó entre un 1% y un 10 % en su capacidad laboral, que arroja la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

4.2.1.2. Perjuicios Materiales

El apoderado de la parte demandante, por este concepto solicita el pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, teniendo en consideración la imposibilidad de laborar durante 10 días según el diagnóstico que de sus lesiones efectuó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y por cuanto no pudo pautar el programa de televisión que tenía con el Canal C EL FUTBOL DE MI BARRIO.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de febrero de 2015, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, **Radicación número: 47001-23-31-000-2002-01357-01(37569)**.

Al proceso no se allegó prueba de la relación comercial o laboral precisada como soporte del pago del perjuicio reclamado, no obstante, en el entendido que para poder subsistir la familia devengaría el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; que en el año 2017 equivale a \$737.717, se liquidará con base en tal valor que arroja la suma de \$245.900 para los diez (10) días mencionados. Dicho valor se ajustará en un 25 % es decir \$61.476,41, en lo referido al pago de prestaciones sociales, lo cual nos da un total de \$307.376,41.

5. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso³⁹, entre otras cosas, establece que:

“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.

Así las cosas, toda vez que la parte vencida en el sub judice, es la demandada, se condenará al mismo en costas, las cuales se liquidarán por Secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

6. AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho fijará como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este asunto a través de la presente sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. OTRAS DECISIONES:

³⁹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

El despacho considera que la circunstancia de haberse borrado la información del celular, si bien es un hecho irregular que afecta la propiedad del demandante, su valor no fue cuantificado ni probado en el decurso del proceso y por tanto no será objeto indemnizable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la captura irregular sufrida por el señor MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Inmateriales:

Para los señores MANUEL ORMINZO REYES SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA CASTILLO CUENCA (esposa de la víctima) y FANNY SÁNCHEZ (madre de la víctima), el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno**, por concepto del perjuicio moral padecido.

Perjuicios materiales:

El valor de \$307.376,41, durante los 10 días de incapacidad del demandante.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO.- Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma equivalente al 5 % del valor de las

pretensiones reconocidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO.- EJECUTORIADA esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previa las actuaciones pertinentes y las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
